



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 2-2022

QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto mayoritario de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019, G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La sentencia TC/0092/19 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La sentencia TC/0441/19 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La sentencia TC/0092/19 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

VISTA: La sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior Administrativa (TSA).

VISTA: La Resolución No. 28/2021 que regula el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El oficio Núm. JCE-SG-CE-20313-2021 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, por medio del cual la decisión recurrida les fue notificada al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y al **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este órgano dictó la Resolución No. 28/2021, que regula el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023) (en lo adelante, la "Resolución No. 28/2021"). La referida decisión fue notificada al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y al **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), según oficio Núm. JCE-SG-CE-20313-2021 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, varios partidos políticos han interpuesto recursos de reconsideración contra el reglamento antes indicado, a saber:

- A. El Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021);
- B. El Recurso de Reconsideración interpuesto por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)**, sustenta su recurso en los medios siguientes: a) vulneración al principio de legalidad por la prohibición irrazonable de la difusión de encuestas en el período previo al inicio de la precampaña; b) violación al artículo 49 de la Constitución relativo a la libertad de expresión por varias disposiciones del artículo 8 de la Resolución 028/2021 de la Junta Central Electoral; c) violación a la libertad de expresión vía internet por la disposición contenida en el artículo 9 párrafo II; d) censura previa por la prohibición a difundir encuestas por parte de los aspirantes y organizaciones políticas; e) omisiones a los demás tiempos electorales que componen el período electoral, por lo que concluyen solicitando:

1. Primero: Que el presente recurso de reconsideración sea acogido por estar debidamente fundamentado en derecho y haber sido interpuesto en el marco del plazo legal establecido;
2. Segundo: Que el artículo 8.9 de la Resolución Núm. 028/21 sea reconsiderado en virtud de que el mismo vulnera las disposiciones constitucionales relativas a la

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- legalidad, libertad de expresión, razonabilidad y contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional;
3. Tercero: Que el artículo 8.6 de la Resolución Núm. 028/21 sea reconsiderado en virtud de que el mismo vulnera las disposiciones constitucionales relativas a la legalidad, libertad de expresión, razonabilidad y contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional;
 4. Cuarto: Que el párrafo II del artículo 9 de la Resolución Núm. 028/21 sea reconsiderado en virtud de que el mismo vulnera las disposiciones constitucionales relativas a la legalidad, libertad de expresión, razonabilidad y contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional;
 5. Quinto: Que sea reconsiderada la omisión en la que incurre la Resolución Núm. 28/21 sobre los demás tiempos que componen el período electoral, a saber: A) Veda electoral; B) Previo de precampaña; C) Precampaña; D) Campaña electoral; establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley 33-18 emitido por la Junta Central Electoral en 2018 que tienen su fundamento tanto en la ley 18-19 Orgánica de Régimen Electoral como la Ley 33-18 sobre movimientos, agrupaciones y partidos políticos. En consecuencia, la Junta Central Electoral debería corregir esta omisión y pronunciarse sobre los demás tiempos que componen el período electoral.

CONSIDERANDO: Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, sustenta su recurso en los medios siguientes: a) violación a los precedentes constitucionales TC/0162/13, TC/0437/16, TC/0092/19 y TC/0441/19, por tanto, concluyen solicitando:

Único: DECLARAR con lugar el presente recurso de reconsideración, y, en consecuencia, SUPRIMIR y/o modificar el contenido de los numerales 3, 4 y 7 del art. 6, los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 8 y el art. 11 de la Resolución núm. 28/2021 dictada por el Pleno de la junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Junta Central Electoral conoció y decidió los recursos de reconsideración, incoados por las organizaciones políticas **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** contra la Resolución No. 28-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, que regula el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023), por lo que, este órgano procede a continuación a proveer las motivaciones y fundamentos en relación a lo decidido respecto a los indicados recursos de reconsideración.

Consideraciones jurídicas de la Junta Central Electoral

I.- Competencia del órgano para conocer de los recursos

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que este órgano constitucional ha sido apoderado de dos recursos de reconsideración, interpuestos por dos organizaciones políticas contra la Resolución 28/2021 dictada en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que regula el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, no existe ninguna disposición en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que regule dichos recursos contra tales actuaciones, como tampoco el procedimiento a seguir para su conocimiento y decisión.

CONSIDERANDO: Que, respecto a dicho vacío normativo, ha sido juzgado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00099 de fecha 17 de marzo de 2020, lo siguiente:

(...) ante semejante vacío normativo, la accionada debió acudir a las previsiones de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ley marco para los procedimientos administrativos, cuyo artículo 53 dispone: Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa (ver artículo 5 de la ley 13-07)".

CONSIDERANDO: Sin desmedro de lo anterior, resulta importante rescatar las consideraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0624/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, sobre la facultad de la Junta Central Electoral para reexaminar sus actuaciones. En ese sentido la jurisdicción constitucional estableció lo siguiente:

"El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido".

CONSIDERANDO: Que a partir de lo expuesto se deduce la competencia de este órgano para conocer de los presentes recursos de reconsideración contra la resolución antes indicada.



RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



II.- Admisibilidad de los recursos de reconsideración

CONSIDERANDO: Que, asimismo, se advierte que los recursos de reconsideración interpuestos por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y al **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** han sido interpuestos dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), según oficio Núm. JCE-SG-CE-20313-2021 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en tanto que los recursos han sido incoados en fechas 15 y 16 de noviembre de 2021, por lo que devienen admisibles desde esta óptica.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, resulta necesario dejar constancia de que el criterio antes expuesto se aplica al presente caso, sin que ello sea óbice para que este órgano constitucional, en ejercicio de su facultad reglamentaria, proceda a establecer en lo adelante un procedimiento particular para la interposición, instrucción, conocimiento y decisión de recursos de reconsideración contra sus propias actuaciones.

CONSIDERANDO: Que una vez resuelto lo anterior, este órgano debe proceder a responder los medios invocados por los recurrentes en sus respectivos recursos de reconsideración. En ese orden y en atención a que hay medios de reconsideración que son comunes, en virtud del principio de economía procesal procede que los mismos sean respondidos de forma conjunta.

III.- Sobre el fondo de los recursos de reconsideración

III.I. Preámbulo

CONSIDERANDO: Que el legislador dominicano ha dispuesto que el período electoral se considerará abierto desde el día de la proclama, y concluirá el día en que sean proclamados los candidatos elegidos¹, instituyendo con ello el inicio del calendario electoral. Diferenciar las etapas y consecuentemente la condición de cada afiliado o ciudadano dominicano en cada fase, permite a su vez distinguir los actos permitidos en una u otra etapa del proceso, desarrolladas de conformidad con el calendario electoral.

CONSIDERANDO: Que es una opinión extendidamente compartida en la doctrina comparada, se precisa que el calendario electoral "es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir"². De igual manera, dicho término se utiliza "para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos"³.

¹ Véase artículo 154 de la Ley 15-19.

² CAMPO B., Yara Ivette. Diccionario Electoral Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versailles, S A San José, p. 83.

³ *Ibidem*. p. 83

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que a juicio del Tribunal Superior Electoral -criterio que compartimos- en sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección⁴.

CONSIDERANDO: Que a lo que aquí interesa, resulta oportuno determinar con precisión qué constituyen actos preparatorios de la elección, como primera etapa del proceso electoral. Estos se refieren a todas las acciones que deben hacer los sujetos del proceso electoral para preparar el día de la jornada o comicios. Es el período más prolongado, suele comprender meses. Normalmente inicia con el proceso de registro de candidatos a cargos de elección popular⁵. La jurisdicción dominicana especializada en lo contencioso electoral determinó que pertenecen a los actos preparatorios de la elección -que son, se insiste, la primera fase del proceso electoral- la etapa de precampaña y campaña⁶.

CONSIDERANDO: Que la etapa de precampaña ha sido definida por el legislador dominicano como *"el período en el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de los precandidatos a puestos de elección popular, y será iniciado el primer domingo del mes de julio y concluirá con la escogencia de los candidatos"*⁷ y, por su parte, la campaña es *"el conjunto de actividades lícitas organizadas y desarrolladas con el propósito de promover expresamente las propuestas electorales para la captación del voto a favor de los candidatos oficializados a los cargos electivos nacionales de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados y los cargos electivos municipales de alcaldes y regidores y los distritos municipales, presentados por los partidos políticos y agrupaciones políticas"*⁸.

CONSIDERANDO: Que de las definiciones dadas por el legislador se advierte no solo que con la precampaña inicia el período electoral, sino que esta a su vez se diferencia de la campaña. En la primera las organizaciones políticas realizan procesos democráticos para definir quienes serían sus candidatos, en la segunda los candidatos están determinados y estos realicen actividades proselitistas de carácter político electoral.

CONSIDERANDO: Que la condición adquirida por un ciudadano o militante dentro de las antedichas etapas es: *precandidato o precandidata*, que hace referencia a todo aquel ciudadano o ciudadana que se somete a las actividades proselitistas y de selección a lo interno de un partido, agrupación o

⁴ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha 9 de marzo de 2019, pp. 19- 20.

⁵ MARVAN L., María. Diccionario Electoral Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S A San José, p. 877.

⁵ *Ibidem*. p. 83

⁶ Véase sentencias números TSE-056-2019 y TSE-695-2020, ambas dictadas por el Tribunal Superior dominicano.

⁷ Véase artículo 41 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

⁸ Véase artículo 155 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



movimiento político, con la aspiración de ser postulado como su candidato para optar por uno de los cargos de elección popular disponibles. En cambio, *candidato o candidata* es aquel ciudadano o ciudadana que resultó ganador o ganadora durante el proceso de selección de candidaturas a lo interno de una organización política y que los representará en las elecciones generales⁹.

CONSIDERANDO: Que una diferencia sustancial es que en la precampaña están permitidas las *“reuniones en recintos cerrados, visitas casa por casa, encuentros y otros tipos de actividades similares, siempre que involucren a militantes y simpatizantes del partido, agrupación o movimiento político que sustentan candidaturas”*¹⁰ limitando estas a un proselitismo orientado a que quienes formen parte de la organización política le voten, salvo que se trate de primarias abiertas donde los precandidatos tienen que captar votos de la ciudadanía dominicana para agenciarse la candidatura a lo interno de la organización política, pues se utiliza un padrón abierto que es el de la Junta Central Electoral. Mientras que, en la campaña, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 15-19, las actividades proselitistas están orientadas a obtener el voto de la ciudadanía para agenciarse una curul o puesto de elección popular.

CONSIDERANDO: Que ejemplificando lo anterior, cuando la Junta Central Electoral dicta la proclama que declara abierto el período de precampaña se comienzan a canalizar las *aspiraciones* de la militancia o ciudadanía para optar por un puesto de elección popular. Se inscriben a lo interno de su organización como precandidatos o precandidatas, pudiendo la organización política admitir o no el registro de la precandidatura considerando los requisitos para ostentar una precandidatura dispuestos al efecto por el legislador en el artículo 49 de la Ley 33-18¹¹.

CONSIDERANDO: Que una vez inscritos los precandidatos y las precandidatas, la organización política celebra un proceso de selección interna de candidatos, pudiendo elegir de la paleta de opciones creadas por el legislador dominicano, esto es: primarias, convenciones o encuestas¹². Celebrado el proceso de

⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Véase art. 43.2 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

¹¹ Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere: 1) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. 2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar. 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral. 5) Presentar directamente a la Junta Central Electoral, o a través de la alta dirección del partido, agrupación o movimiento político que lo postula, constancia escrita que acredita la no presencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina, realizada en el país por un laboratorio reconocido, con un período máximo de vigencia no mayor de tres meses antes de la inscripción de la candidatura.

¹² Véase artículos 45 de la Ley 33-18, de conformidad con su párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas **RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

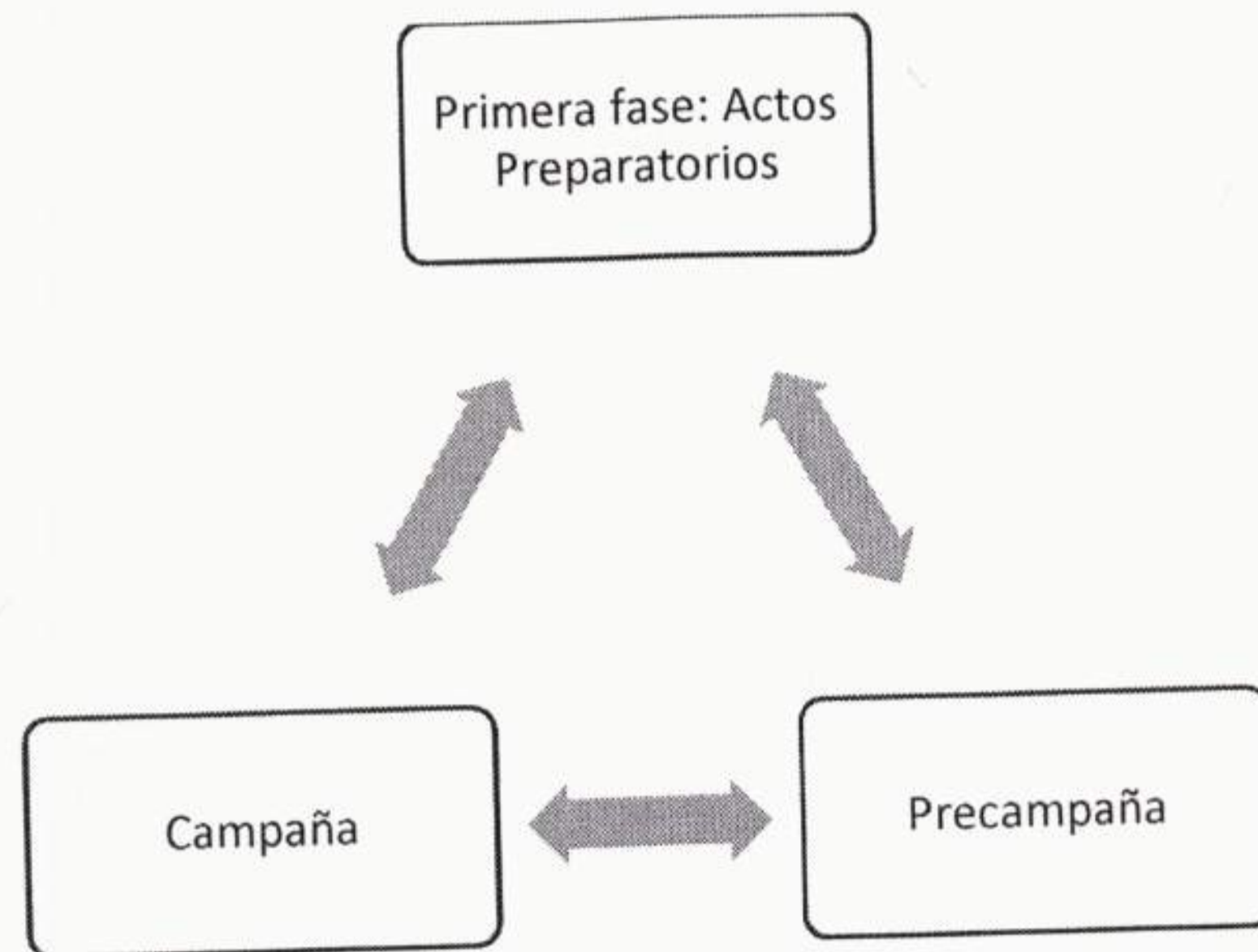




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



selección interna, las precandidaturas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos al interior de la organización adquieren la nominación, convirtiéndose en candidatos para ser postulados a los puestos de elección popular.



CONSIDERANDO: Que cómo se advierte, en los actos preparatorios de la elección, que son los que inician el proceso electoral, tenemos entonces dos etapas: precampaña y campaña, las cuales están sujetas a distintos plazos, son distintas las acciones que se llevan a cabo en su interior y generan derechos diferentes a favor de quien haya sido precandidato y/o candidato o ambos. Antes de la precampaña no existe ninguna etapa electoral, de modo que las actividades proselitistas de carácter político-electoral se encuentran vedadas mas no así las actividades consustanciales de la naturaleza jurídica de las organizaciones políticas, conforme se analizará en detalle a continuación.

CONSIDERANDO: Que la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos ha sido aprobada con el propósito de llevar transparencia a dichas organizaciones y de que las mismas respeten en su accionar la democracia interna, todo ello en razón de que:

(...) la sociedad dominicana demanda una mayor calidad del sistema democrático y del ejercicio político que le concierne, para lo que se requiere del fortalecimiento institucional de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos del país, transparentando en mayor medida su accionar, haciéndolos más incluyentes, logrando una mejor y más amplia participación de la ciudadanía, y propiciando una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático.¹³

CONSIDERANDO: Que así, tal y como lo estimó el legislador, esta Ley fue adoptada porque se hacía necesario:

(...) crear un marco legal que garantice y afiance la democracia interna en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como el fortalecimiento de los liderazgos políticos, locales y nacionales, al interior de una democracia de ciudadanía que importante la formación de talentos, la capacitación de los cuadros políticos y de líderes con reglas claras y principios éticos, capaces de promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político y de representar con

modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente de conformidad con la Constitución y la ley.

¹³ Considerando tercero de la Ley 33-18.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



amplitud las diversas opciones ideológicas y la pluralidad de sectores de la vida nacional.¹⁴

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior revela, en efecto, que la Ley ha venido a establecer mecanismos que propicien una democracia de ciudadanía que garantice la formación de talentos, la capacitación de los afiliados y las afiliadas a las organizaciones políticas así como la profundización de un liderazgo político ejercido con reglas claras y principios éticos, que puedan promover y ejercitar la transparencia en el ejercicio político, respetando la pluralidad ideológica y contribuyendo a desarrollar una práctica política consecuente con los principios, los valores y la ética que resultan esenciales al sistema democrático.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, la Ley 33-18 articula un conjunto de derechos, deberes y obligaciones a cargo de la militancia política y las asociaciones democráticas. Para lo que aquí interesa, en su artículo 23, regula los derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, disponiendo, en sus numeral 3) que estos tienen el derecho de *“desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional”*.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el artículo 13 de la Ley 33-18 establece un catálogo de atribuciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, entre los que el legislador orgánico le encomienda a estas organizaciones democráticas: 1) Defender la democracia, la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, y la paz ciudadana; 2) Servir como mediadores entre la sociedad y el Estado, encauzando eficazmente los intereses legítimos del pueblo dominicano; 3) Promover la afiliación de ciudadanos en la organización partidaria; 4) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos para asumir responsabilidad política e incentivando su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado; 5) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas; y 6) Promover la ética ciudadana y los valores cívicos.

CONSIDERANDO: Que este catálogo de derechos y obligaciones se corresponde con los fines esenciales constitucionalmente asignados a las organizaciones políticas, que de conformidad con el artículo 216, estos son: primero, garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; segundo, contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; y, tercero, servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que por lo dicho se advierte que las organizaciones políticas pueden realizar actividades propias de su naturaleza y que equivalen a su *modus vivendi* fuera del proceso electoral que inicia con la proclama que declara abierto el período de precampaña. Es decir, antes de todos los actos

¹⁴ Considerando quinto de la Ley 33-18.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



desplegados por las asociaciones políticas, la militancia o el órgano de la administración electoral de cara a la organización y celebración de elecciones, las organizaciones políticas tienen el derecho de realizar reuniones, organizar actividades de capacitación de su militancia, promover la afiliación de la ciudadanía dominicana a su proyecto político, contribuyendo a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana con el ulterior propósito de servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que estas actividades se distinguen de las realizadas por las asociaciones democráticas, la militancia o la ciudadanía política con miras a proselitismo político-electoral para obtener o inducir el voto de la ciudadanía dominicana, en que forman parte natural del quehacer político-partidista y es una forma de ganar adeptos, mantener la organización del cuadro político y la cohesión ideológica, sin menoscabar el derecho de la ciudadanía dominicana a estar, fuera de los períodos de campaña previstos legalmente, en un período de sosiego y reflexión que no se vea perturbado por manifestaciones políticas inquisitivas en miras a obtener el voto.

CONSIDERANDO: Que, de hecho, tales actividades proselitistas con miras a obtener el voto de la ciudadanía dominicana se encuentran legalmente **prohibidas** por el legislador dominicano, por constituir actos previos de precampaña o campaña, por lo que se sanciona a "*los aspirantes que inicien su campaña antes del tiempo oficial de campaña o precampaña [...] con la inadmisibilidad de la candidatura*" siendo la Junta Central Electoral el órgano responsable de hacer cumplir esa disposición¹⁵.

CONSIDERANDO: Que, en ese orden, la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, califica como una infracción administrativa las *manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después del cierre de ésta*¹⁶, organizada por los candidatos y candidatas. De lo expuesto es importante retener dos cosas elementales, a saber: primero, las asociaciones políticas y su militancia tienen derecho a realizar reuniones, actividades y cronogramas proselitistas que no tengan por objeto la obtención del voto de la ciudadanía; y, segundo, las actividades proselitistas dirigidas a la población con el objetivo de inducir al voto constituyen actos previos de precampaña o campaña, los cuales se encuentran proscritos en la legislación, pudiendo sancionarse con la *inadmisión de la candidatura*.

CONSIDERANDO: Que estos actos previos son, por ejemplo, la colocación de anuncios publicitarios, vallas, organización de mítines promocionando las aspiraciones políticas de un ciudadano o ciudadana dominicana. Tanto es el grado de injerencia en la ciudadanía de este tipo de acciones que el legislador, sabiamente, ha instituido que se sancione inadmitiendo la candidatura, lo que significa que él o la aspirante que vulnere las disposiciones legales incurriendo en este tipo de infracciones, no podrá ejercer su derecho político-electoral a ser elegible o votado.

¹⁵ Véase artículo 78 numeral 8 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

¹⁶ Véase artículo 280 numeral 4 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que lo anterior no quiere decir, en modo alguno -se insiste- que no pueden organizar actividades de índole distinta, pues ello comportaría violar la libertad de asociación, reunión y los propios fines elementales de las organizaciones políticas diseñados por el Constituyente dominicano. Como se ha dicho, pueden utilizar todos los medios de comunicación tradicionales u *online* para comunicar su ideología política, inscribir nuevos ciudadanos y ciudadanas dominicanas a su matrícula de afiliados, incentivar la cohesión de la militancia y/o, en el caso de las organizaciones políticas distintas al partido oficialista, realizar actividades naturales del rol de oposición, pudiendo realizar reuniones abiertas, transmitir discursos, convocar a marchas o realizar mítines, siempre que tales actividades converjan con los antedichos propósitos.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, se quiere decir que el legislador ha fijado de forma expresa que las aspiraciones políticas de cada ciudadano y ciudadana dominicana deben seguir un cauce legal dentro de las etapas del proceso electoral, permitiéndose el proselitismo con aras de obtener el voto de la ciudadanía dominicana a través de diferentes medios de difusión masiva una vez iniciado el período de precampaña.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a lo hasta aquí expuesto, la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución No. 28/2021 instituyó el período previo al de precampaña, definiéndolo como un "*espacio de tiempo en el cual los afiliados a los partidos políticos tendrán derecho a manifestar a lo interno de sus organizaciones, sus aspiraciones de optar por una precandidatura a un puesto de elección popular*", estableciendo, a su vez, entre otras cosas: deberes imponibles a los aspirantes¹⁷ a un puesto de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; la propaganda permitida durante el período previo de precampaña, limitada a lo interno de la organización política¹⁸; y las prohibiciones o acciones que están vedadas a los aspirantes, partidos, agrupaciones y movimientos políticos en el período previo de precampaña¹⁹.

CONSIDERANDO: Que como se aprecia, el período previo de precampaña ha sido diseñado de forma *innovativa* por este órgano de administración electoral a través de la Resolución No. 28/2021, es decir, antes de la entrada en vigor de las disposiciones normativas contenidas en el referido instrumento jurídico, existía un vacío normativo o sencillamente no existía tal período, de modo que las actividades internas organizadas para encausar aspiraciones políticas de afiliados y afiliadas se hallaban exentas de regulación o solo podrían tener cause una vez iniciado el período de precampaña.

CONSIDERANDO: Que previo al dictado de la proclama que declara abierto el período de precampaña y considerando que de cara a los comicios de dos mil veinticuatro (2024) la precampaña inicia en julio de dos mil veintitrés (2023), hay

¹⁷ La Resolución No. 28/2021 define a un aspirante en el artículo 3 numeral 1 como:

1. Aspirante. Es todo aquel miembro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que manifestare a lo interno su intención de optar para ser precandidato o precandidata en una de estas organizaciones políticas y posteriormente poder ser candidato para competir en las elecciones nacionales.

¹⁸ Véase artículo 7 de la Resolución No. 28/2021.

¹⁹ Véase artículo 8 de la Resolución No. 28/2021.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



más de dos (2) años contados a partir de la celebración de los últimos comicios que preceden a la precampaña, en este caso tales comicios fueron los efectuados en dos mil veinte (2020), que no se encuentran debidamente regulados.

CONSIDERANDO: Que la falta de regulación del período previo de precampaña puede tornarse en una insuficiencia pues no se tendría claro cuales acciones tienen permitas las organizaciones políticas y, en ausencia de una lectura prudente de la norma, pudiera sugerir una falta de actividad fiscalizadora de la Junta Central Electoral al no promover sanciones o medidas precautorias ante, se insiste, supuestos de hecho sobre los que no se tiene precisión que pueden o no producirse en este período.

CONSIDERANDO: Que por lo dicho, el diseño de la aludida etapa responde primero, a una realidad de nuestro sistema político en el que según palabras de De Jesús Adón, "a veces se tiene la impresión de que el país vive en una campaña permanente"²⁰, de ahí que se hace necesario compatibilizar las costumbres políticas con el derecho de la ciudadanía dominicana a un receso político que asegure un período de reflexión que pueda traducirse en la celebración de elecciones libres, justas y transparentes, sin menoscabar la esfera de actuación de las y los afiliados aspirantes dentro de las organizaciones políticas y los derechos de tales institutos democráticos, lo cual fue apreciado por este órgano, conforme consta en la Resolución No. 28/2021:

"Que de la lectura del citado texto legal se colige que las organizaciones políticas deberían iniciar sus actividades de proselitismo interno en el mes de julio del año 2023, lo cual no resultaría cónsono con las realidades bajo las cuales se conduce el sistema de partidos políticos en el país, con la lógica y características particulares bajo las cuales se realizan los procesos de selección interna de candidaturas en las organizaciones políticas, razón por la cual, este órgano considera que es necesario, armonizar los efectos que se derivan de la aplicación práctica de esta disposición legal con las demás disposiciones relativas a los derechos que tienen los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sobre todo con los principios, reglas y valores que rigen el sistema democrático dominicano"²¹.

CONSIDERANDO: Que resulta importante enfatizar que la facultad de este órgano de instituir y regular esta etapa que, naturalmente, no forma parte del proceso electoral²², se encuentra en el párrafo IV del artículo 212 de la Constitución dominicana de 2010 que le confiere a la Junta Central Electoral (JCE) la facultad reglamentaria de

(...) velar porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para

²⁰ DE JESÚS, Adón. Limitación temporal de las campañas electorales en República Dominicana y América Latina, Observatorio Político Dominicano (OPD), 2014, p. 1.

²¹ Párrafo 3 p. 9 de la Resolución 28/2021

²² Recordar que como se sostuvo en el primer párrafo de este preámbulo el legislador dispuso que el periodo electoral inicia con la precampaña, lo cual ha sido reiterado por el Tribunal Superior Electoral.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.²³

CONSIDERANDO: Que lo anterior se encuentra pormenorizado en diversos numerales del artículo 18 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, según los cuales la Junta Central Electoral

13. Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio.

14. Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.

20. Disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, libre reunión, igualdad de acceso a los medios de comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en la presente ley.

22. Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate.

CONSIDERANDO: Que de la lectura conjunta de las disposiciones transcritas se evidencia que la Junta Central Electoral tiene facultad de regular o instituir plazos, que en este caso equivale al diseño del período previo de precampaña, en el que debe observar cuestiones de orden público para la salvaguarda de los elementos medulares de la contienda electoral; la equidad en la contienda; y la fiscalización de los gastos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, asegurando un período de sosiego ciudadano, llamado en otras partes de la región como *silencio electoral*²⁴.

CONSIDERANDO: Que el período de sosiego ciudadano en el que cesan las actividades políticas y la ciudadanía puede disfrutar de un clima que le permita reflexionar sin turbaciones políticas externas como la realización de actividades proselitistas o publicidad política desmedida dirigida a la población con la intención de captar votos, resulta además de sociopolíticamente hablando como exorbitante, violatoria del principio constitucional de libertad de las elecciones y, al influir tempranamente en el voto sin permitir un período de reflexión, consecuentemente coarta la libertad en el ejercicio a posteriori del sufragio activo o derecho a votar de la ciudadanía, afectando la integridad electoral.

²³ Subrayado nuestro.

²⁴ Por ejemplo, en Ecuador.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el concepto de integridad electoral y, en menor medida, también de mala práctica electoral se han convertido en objeto de intenso debate e investigación académica en los últimos años²⁵. El objeto de la integridad electoral es la garantía de elecciones libres y honestas, por lo que se proscribe la violación de los principios, valores y estándares que aseguren que las elecciones se realicen de tal modo²⁶. Ello, por si solo, justifica la institución y regulación del período previo de precampaña.

CONSIDERANDO: Que este período, como hemos expuesto, guarda diferencias sustanciales con los actos que se permiten en la precampaña y la campaña, toda vez que los y las aspirantes no tienen un derecho electoral soportado jurídicamente, es decir no ostentan la condición de *precandidato* o *candidato*, sino que más bien tienen derechos políticos que, en este caso, significa o se cifran en el derecho a "aspirar" a un cargo de elección popular y a poder difundir tales aspiraciones a lo interno de su organización política, sin que las actividades proselitistas realizadas tengan por objetivo obtener o inducir el voto de la ciudadanía dominicana que afecte la integridad del proceso electoral.

A continuación, un cuadro ilustrativo:

ETAPAS	CONCEPTO	DENOMINACIÓN
PREVIO AL PROCESO ELECTORAL		
PREVIO DE PRECAMPAÑA	Espacio de tiempo en el cual los afiliados a los partidos políticos tendrán derecho a manifestar a lo interno de sus organizaciones, sus aspiraciones de optar por una precandidatura a un puesto de elección popular.	ASPIRANTE: Todo aquel miembro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que manifestare a lo interno su intención de optar para ser precandidato o precandidata en una de estas organizaciones políticas y posteriormente ser candidato para competir en las elecciones nacionales
PERÍODO ELECTORAL		
PRECAMPAÑA	período en el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de los	PRECANDIDATO <input type="radio"/> PRECANDIDATA: <input type="radio"/> hace referencia a todo aquel ciudadano o ciudadana que se somete a las actividades proselitistas y de selección a lo

²⁵ Ambos términos, tanto la integridad electoral como la mala práctica electoral, están próximos a otros muchos conceptos usados en la literatura sobre elecciones: mala conducta electoral, manipulación electoral, corrupción electoral, abuso electoral, fraude electoral, elecciones dañadas (etc).

²⁶ Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto. Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo., — 1ª ed. — México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Fondo de Cultura Económica, 2019, pp. 1370-1371

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





	precandidatos a puestos de elección popular, y será iniciado el primer domingo del mes de julio y concluirá con la escogencia de los candidatos	interno de un partido, agrupación o movimiento político, con la aspiración de ser postulado como su candidato para optar por uno de los cargos de elección popular.
CAMPAÑA	conjunto de actividades lícitas organizadas y desarrolladas con el propósito de promover expresamente las propuestas electorales para la captación del voto a favor de los candidatos oficializados a los cargos electivos nacionales de presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados y los cargos electivos municipales de alcaldes y regidores y los distritos municipales, presentados por los partidos políticos y agrupaciones políticas	CANDIDATO O CANDIDATA: es aquel ciudadano o ciudadana que resultó ganador o ganadora durante el proceso de selección de candidaturas a lo interno de una organización política y que los representará en las elecciones generales.

III.II. Violaciones invocadas contra los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 de la Resolución 28/2021

CONSIDERANDO: Que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** invoca como fundamento de su recurso, que las disposiciones normativas contenidas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 de la Resolución No. 28/2021 poseen sendas violaciones al principio de juridicidad. A ese respecto, resulta oportuno transcribir las normas denunciadas como violatorias, a saber:

Artículo 6.-Deberes. Se establecen los siguientes deberes a cargo de los aspirantes en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:

[...]

3. No difundir arengas o realizar alusiones directas a la población a través de los medios de comunicación o redes sociales sobre el nivel de elección para el que estará optando el aspirante y el cual será únicamente comunicado a los miembros de la organización política a la que pertenecen, a través de los medios que están permitidos;

4. No autoproclamarse o anunciarse como precandidatos o candidatos;

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



7. No incurrir en acciones que pudieran afectar la moral y la honra de sus compañeros de partido, agrupación o movimiento político que también hayan manifestado una aspiración para el mismo nivel de elección u otros.

[...]

CONSIDERANDO: Que conforme sostiene el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** el numeral 3 del artículo 6 prohíbe a todo aspirante a una precandidatura de un cargo electivo, que utilice medios de comunicación y redes sociales para comunicar "el nivel de elección para el que estará optando" restringiendo al ámbito interno de las entidades políticas la revelación y/o publicidad de sus pretensiones, sin que pueda ponerse al corriente de las mismas a nadie que no sea miembro de la organización política a la que pertenecen. Al decir de la parte recurrente, esta prohibición constituye una violación a la libertad de expresión y, consecuentemente, se erige como un mecanismo de censura previa, a la par con la prohibición de no autoproclamarse o anunciarse como precandidatos o candidatos.

La Constitución dominicana, en su artículo 49, reza:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. (...)

Párrafo. - El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19, consagra:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Y en el artículo 20, dicho pacto establece:

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

CONSIDERANDO: Que de la lectura conjunta de las disposiciones transcritas -que conforman el bloque de constitucionalidad- se advierte que: (i) de conformidad con la Constitución dominicana, toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; (ii) el disfrute de estas libertades se ejercerá

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público; y, (iii) las limitaciones a este derecho deben asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONSIDERANDO: Que empero, tales limitaciones no pueden constituir censura previa, entendida esta como la restricción que despliega una autoridad pública con anterioridad a la elaboración o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, tal como lo ha asumido el Tribunal Constitucional dominicano:

"Toda restricción que despliega la autoridad pública con anterioridad a la elaboración y difusión de información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, encaminada a sujetarla a la obtención de autorización oficial, previo examen de su contenido, o bien levantar la prohibición de elaborarla o difundirla" y aclaró que "en las sociedades democráticas, como lo es el caso de República Dominicana, la censura previa está prohibida", la cual sería permitida, de conformidad con el bloque de convencionalidad, solo cuando se trate de propaganda en favor de la guerra o toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia".²⁷

CONSIDERANDO: Que a ese respecto, ha establecido la Corte Constitucional de Colombia -criterio que ha hecho suyo nuestro Tribunal Constitucional- que la misma se configura cuando "*las autoridades, por diversas razones, impiden u obstaculizan gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido, igualmente cuando la emisión o publicación queda sujeta a una autorización precedente de la autoridad*".²⁸ Es decir, la censura previa no se configura con la sola tipificación y sanción de una acción, sino que requiere que se impida u obstaculice la emisión de un mensaje o publicación o cuando tal emisión o publicación queda sujeta a una autorización precedente de la autoridad pública respectiva. En este caso se verifica que no existe censura previa, como erróneamente aduce el recurrente, toda vez que solo se ha diseñado una disposición normativa que impone un deber a cargo de los aspirantes dentro del periodo previo de precampaña, que no resulta arbitraria ni ilegítima, pues encuentra asidero constitucional en el propio fin elemental del proceso electoral: la celebración de elecciones justas, equitativas, transparentes y libres.

CONSIDERANDO: Que distinto fuera el caso en el que se requiriera a un determinado o determinada aspirante que, por ejemplo, pida autorización a este órgano de administración electoral antes de ir a un medio televisivo que le ha solicitado una entrevista en la que se pueden abordar, entre otros temas, su aspiración a un cargo de elección popular o que se le impongan otras trabas como compartir el contenido de la entrevista o preguntas que en ella se llevarían

²⁷ Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-010/00 del diecinueve (19) de enero de dos mil (2000).

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



a cabo para poder permitir la difusión de la entrevista. Tales acciones que requieren una autorización previa obstaculizan la libertad de expresión *a priori*, constituyendo censura previa y cercenando los principios de la democracia deliberativa.

CONSIDERANDO: Que este órgano considera que la disposición normativa impugnada no constituye, como denuncia la parte recurrente, un mecanismo de censura previa. Pues, tal y como se desprende de los estándares indicados, la censura previa persigue la supresión, obstaculización o impedimento de la emisión de expresiones antes de que estas sean difundidas; no obstante, en el caso de la disposición contenida en el artículo 6 numerales 3 y 4, de la Resolución No. 28/2021, de lo que se trata es de establecer como un deber a cargo de los y las aspirantes a un cargo electivo el no hacer alusiones directas al nivel de elección al que aspiran que puedan inducir al voto en el período de precampaña, proscribiéndose a la par que estos se autoproclamen como candidatos o precandidatos pues no poseen tal condición sino que son -se insiste- "aspirantes" y por ende no se prohíbe la manifestación, difusión o comunicación de la expresión, de forma previa a la emisión.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo dicho, este órgano ha reflexionado en torno al ecosistema partidario dominicano y en aras de hacer compatible la libertad de expresión e información sin invadir el ámbito del mandato imperativo constitucional de elecciones libres, transparentes y justas que redunden en beneficio de la ciudadanía dominicana, dotando si se quiere, de mayor nivel de actuación a los afiliados a una organización política o aspirantes en general a un puesto de elección popular, consideramos oportuno modular el contenido de la disposición, y, por tanto, la nueva redacción de dicha disposición quedaría de la forma que se indica más adelante.

CONSIDERANDO: Que con tal modulación se persigue la libre circulación de información, ideas y expresiones que den a conocer las aspiraciones políticas de un ciudadano o ciudadana dominicana relativas al nivel de elección al que aspira, sin que tales difusiones sean pagadas. Ello por tres aspectos elementales: primero: presupuestos de orden público para la salvaguarda de los elementos medulares de la contienda electoral, lo que encuentra amparo jurídico al tenor del principio de proporcionalidad dispuesto en el artículo 3.9 de la Ley 107-13²⁹; segundo: equidad en la contienda; y, tercero: fiscalización de los gastos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que los dos primeros puntos serán tratados en mayor detalle a renglón seguido, sin embargo, es oportuno para lo que aquí interesa destacar el tercer aspecto: la fiscalización de los gastos de conformidad con las

²⁹ 9.- Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



disposiciones legales vigentes. En la actualidad en República Dominicana solo las organizaciones políticas tienen la obligación de entregar un informe de ingresos y egresos antes del inicio del período electoral³⁰, es decir, la militancia política o, más concretamente, los afiliados y afiliadas a una organización política no tienen obligación alguna de hacer reportes financieros ante el órgano de administración electoral.

CONSIDERANDO: Que ¿Cuándo se activa obligación particular a cargo de la militancia política de presentar informe de ingresos y egresos? Únicamente los afiliados y afiliadas deben presentar estos informes cuando ostentan la condición de precandidatos/as o candidatos/as, pues incurren en gastos para sustentar su propuesta política, con los que deben apoyar las organizaciones políticas que los postulan, pues de conformidad con el artículo 62.3 de la Ley 33-18, de la contribución económica del Estado que reciben las organizaciones políticas éstas deben invertir un cuarenta por ciento (40%) para apoyar las candidaturas a puestos de elección popular de manera proporcional en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que, por igual, los precandidatos y candidatos tienen el derecho de recibir contribuciones individuales hechas por particulares con el propósito de apoyar su precandidatura a lo interno de la organización política o candidatura a los cargos de elección popular, mismas que no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de los límites o topes establecidos en el artículo 42 de la Ley 33-18 y 204 de la Ley 15-19, respectivamente³¹.

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, cuando una ciudadana o un ciudadano dominicana fuera de los antedichos períodos desean externar internamente sus aspiraciones políticas -y entendiendo que no ha iniciado el período electoral- estos aún no tienen un derecho concretado ni se exige una determinación jurídica. Es decir, no se exige que ante la Junta Central Electoral repose una "lista de aspirantes", de modo que el órgano de gestión electoral no puede fiscalizar individualmente a cada aspirante.

CONSIDERANDO: Que existen cuatro razones principales por las que no se podría fiscalizar individualmente a cada aspirante. En primer lugar, no existe determinación de quienes son aspirantes pues al no ser el período previo de precampaña una etapa del proceso electoral, las organizaciones políticas no tienen la obligación de depositar ante la JCE una lista de aspiraciones a cargos electivos. En segundo orden -conectado con el punto anterior- tampoco se podría requerir un depósito de listas de "aspirantes" porque esta no es una

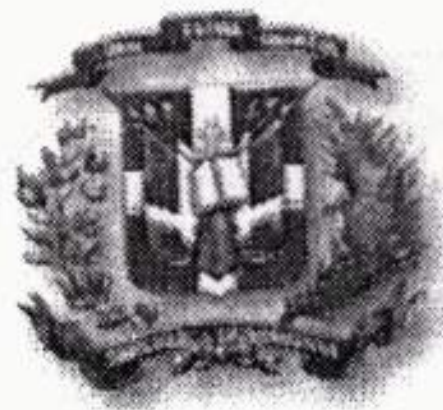
³⁰ Artículo 68 de la Ley 33-18.- Presentación de informes. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, presentarán sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada año, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de los ingresos y gastos, hasta seis meses después del cierre del ejercicio presupuestario del año correspondiente.

Párrafo. - La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido, agrupación o movimiento político determinado, si este no le ha presentado en el plazo establecido el informe anual al que se refiere el presente artículo. Los fondos que eventualmente dejen de ser entregados por incumplimiento del presente artículo serán reintegrados a la Cuenta Única del Tesoro

³¹ Véase párrafo II del artículo 42 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos y párrafo II del artículo 204 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



condición jurídica, lo contrario comportaría una violación a los derechos de los afiliados pues impediría que, si no se presentan como aspirantes, no puedan presentarse como precandidatos, que es cuando realmente inicia el período electoral. Es decir, las actuaciones desarrolladas en el marco del período previo al de precampaña no generan derecho alguno a favor del aspirante, más allá de la libertad de expresar su deseo de aspiración a lo interno de la organización política.

CONSIDERANDO: Que, en tercer lugar, la ley no habilita a los y las aspirantes el derecho de recaudar fondos para sustentar su proyecto político, pues, como se ha dicho, tal derecho se activa en la precampaña; y el cuarto punto es que las organizaciones políticas deben invertir parte de los fondos que reciben del presupuesto del Estado solo cuando se trata de la promoción de candidaturas, no así a favor de los y las aspirantes.

CONSIDERANDO: Que, por lo dicho, los aspirantes no tienen un derecho habilitado por el legislador para recibir fondos (públicos o privados) que sostengan tales aspiraciones y, por ello, tampoco deben presentar de forma individual informes de ingresos y egresos por ante la Junta Central Electoral. De ahí que permitir que los y las aspirantes realicen actividades pagadas además de menoscabar el principio de equidad en la contienda, significaría violar la transparencia ya que los gastos en los que incurran no serían fiscalizados y no sería posible determinar la fuente de la que reciben los ingresos, pudiendo ese escape, coadyuvar a que dinero ilícito entre a la esfera política, aumentando la corrupción con financiamiento espurio, enfermando el sistema democrático.

CONSIDERANDO: Que, en conclusión, atendiendo a lo expuesto, este órgano dispone la modificación modulada del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 28/2021, para que en lo adelante la prohibición allí dispuesta sea únicamente cuando se trata de difusiones o alusiones pagadas, por lo que su redacción, tal y como se ha indicado, deberá quedar del siguiente modo, a saber:

3. No difundir arengas o realizar alusiones directas a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales por medio de publicidad pagada sobre el nivel de elección para el que estará optando el aspirante y el cual será únicamente comunicado a los miembros de la organización política a la que pertenecen, a través de los medios que están permitidos.

CONSIDERANDO: Que por su parte, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** invoca como fundamento de su recurso que el numeral 7 del artículo 6 de la Resolución No. 28/2021 es violatorio al derecho a la libertad de expresión e información, censurando de forma previa a los afiliados de una organización política, de conformidad con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en un caso de similar naturaleza al que se persigue prohibir, tipificando además, a juicio del recurrente, una infracción de cierto modo abstracta.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6.7 de la citada resolución impone el deber a los aspirantes de una determinada organización política no incurrir en acciones que pudieran afectar la moral y la honra de sus compañeros de partido,

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



agrupación o movimiento político que también hayan manifestado una aspiración para el mismo nivel de elección u otros. Este órgano considera que tal disposición, si bien no constituye censura previa, adolece de falta de concreción.

CONSIDERANDO: Que la importancia de la concreción de las conductas antijurídicas que acarrear sanciones administrativas si se incurre en ellas, como expresión o potestad del *ius puniendi* del Estado, radica en que constituyen un límite a la esfera de actuación de los ciudadanos y las ciudadanas, y consecuentemente comporta un límite al goce y ejercicio de derechos fundamentales. Los ciudadanos y las ciudadanas se encuentran vinculados al Estado por el principio de vinculación negativa, es decir, que todo lo que no está prohibido está permitido, de modo que las conductas antijurídicas deben -como se ha dicho- estar debidamente concretadas, lo que en sí mismo hace que la disposición normativa devenga en nula por vulnerar el principio de juridicidad.

CONSIDERANDO: Que, además, es preciso indicar que fue sometida a control concentrado de constitucionalidad una norma de similar naturaleza a la ahora analizada³². El Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0092/19 la declara inconstitucional por presupuestos no del todo vinculados con los analizados por esta administración, sin embargo, resulta interesante que la jurisdicción constitucional aprovecha para hacerle una exhortación al legislador dominicano de distinguir entre campaña sucia y negativa, debiéndose prohibir la sucia.

CONSIDERANDO: Que más concretamente, sostiene el colegiado constitucional que la doctrina electoral considera que "las campañas negativas" tienen "como objetivo, persuadir al electorado para obtener su voto en favor de una opción política, pero también para evitar que se decanten por otras opciones" [Martin Salgado, dos mil dos (2002)]. En cambio, la campaña sucia es definida "como aquella que recurre a ofensas, inventa información, cae en la calumnia o se entromete en la vida privada del candidato" [Dworak, dos mil doce (2012)]. Se ha afirmado con justeza que quien "organiza una campaña sucia, sabe que está faltando a la verdad, que su propósito no es jugar con las reglas del juego democrático, sino violarlas para conseguir su fin", precisando que el legislador debió distinguir entre ambos términos.

CONSIDERANDO: Que en ausencia de una distinción por el legislador dominicano de lo que constituyen campañas sucias y negativas que permita modular la disposición normativa hoy impugnada respecto a los enunciados que constituyan ofensas, inventiva de información o calumnia que deberían ser infracciones por constituir acciones "sucias" y por ende, estar prohibida que los aspirantes incurran en tales, entendemos oportuno, suprimir dicha disposición de la resolución impugnada, por adolecer de falta de concreción y por la falta de

³² Artículo 44 Ley 33-18.- Propaganda prohibida en el período de precampaña. Durante el período de precampaña o campaña interna, queda prohibido:
6) La difusión de mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos será sancionada conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley No.53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





habilitación legal para concretarla con base a acciones sucias que no están definidas en una norma de rango legal.

III.III. Violaciones invocadas contra los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 8 de la resolución recurrida

CONSIDERANDO: Que conforme se verifica en las conclusiones planteadas en el recurso de reconsideración depositado ante la secretaría de la Junta Central Electoral, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** procura que se supriman y/o modifiquen los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 8 de la resolución recurrida. Cabe destacar que, en el cuerpo del escrito, no se visualiza argumentación alguna sobre las razones que sustentan la solicitud de la organización política mencionada.

CONSIDERANDO: Que en el caso del **Partido La Fuerza del Pueblo (FP)**, conforme puede visualizarse en sus conclusiones, solicita la reconsideración del numeral 6 del artículo 8, en virtud de que el mismo vulnera las disposiciones constitucionales relativas a la legalidad, libertad de expresión, razonabilidad y contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que en los referidos numerales la resolución establece lo siguiente:

Artículo 8. Prohibiciones. Durante el periodo previo al inicio de la precampaña que se dispone mediante la presente resolución, estarán prohibidas a los aspirantes y a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, las siguientes actividades:

1. La colocación de vallas, afiches o cruza calles en las cuales se pueda verificar la propuesta de precandidatura o el cargo a que se pretende aspirar, a menos que las mismas sean colocadas y utilizadas en el interior de los locales partidarios, y que no sean visibles al exterior del mismo;
2. La promoción y reconocimiento por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a los aspirantes como precandidatos/as o candidatos/as para ninguno de los niveles de elección previstos en la ley;
3. La colocación de cualquiera mensaje promocional en monitores o pantallas electrónicas externas, salvo los casos de aquellas que son exhibidas en el interior de los locales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
4. La utilización de altoparlantes, bocinas y disco light promocionando a los aspirantes ante la población;
5. La colocación de mensajes o promociones de índole política en los medios radiales, televisivos, medios de mensajería instantánea entre otros;
6. La producción y uso de propaganda tipo personal alusiva a los aspirantes como son camisetas, gorras, banderas, cintillos promocionales, salvo que los mismos sean utilizados de manera exclusiva en el interior de los locales de las agrupaciones políticas a propósito de una actividad interna;

[...]

CONSIDERANDO: Que si bien el recurrente **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** no expone de manera detallada las razones por las cuales considera deben eliminarse o modificarse los numerales anteriormente mencionados, la administración electoral, amparada en el principio de transparencia, procederá a explicar las razones de derecho que motivan y justifican la permanencia de dichas disposiciones en la resolución recurrida. Este órgano electoral está

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



consciente de que, parte de su legitimidad descansa en la debida fundamentación y motivación en derecho de sus resoluciones y su debido entendimiento por parte de los sujetos que intervienen activamente en el proceso electoral.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, conforme el principio de exhaustividad, las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto³³, razón más que suficiente para proceder a responder lo expuesto por la organización política recurrente a pesar de solo figurar en las conclusiones sin mayor motivación.

CONSIDERANDO: Que, en el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 23 los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad de oportunidades.

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en el párrafo IV, artículo 212³⁴ que la Junta Central Electoral tiene la responsabilidad de velar por la realización de procesos electorales que estén sujetos a los principios de libertad y equidad en la contienda.

CONSIDERANDO: Que el legislador orgánico estableció de manera enunciativa en el artículo 7 de la Ley núm. 15-19³⁵ orgánica del Régimen Electoral, una serie de principios que la administración electoral debe tomar en cuenta para la organización de los procesos electorales, entre los cuales se encuentran los de legalidad, transparencia, libertad y equidad.

CONSIDERANDO: Que, para garantizar los referidos principios, la Ley electoral ha establecido una serie de atribuciones a cargo de la Junta Central Electoral, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Artículo 18. Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral – Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral las siguientes:

[...]

³³ México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, sentencia SUP-JRC-140/2017, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

³⁴ Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. (...) Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

³⁵ Artículo 7.- Principios. La organización de los procesos electorales se regirá por los principios de legalidad, transparencia, libertad y equidad, establecidos en la Constitución y las leyes.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



8. Reglamentar la participación y las tarifas publicitarias de los partidos y agrupaciones políticas en los medios de comunicación social del Estado y privados.
9. Reglamentar la propaganda política y electoral en los medios de comunicación social y de cualquier otra naturaleza.

[...]

13. Podrá modificar, por medio de disposiciones de carácter general, pero únicamente para una elección determinada, los plazos que establece la presente ley para el cumplimiento de obligaciones o formalidades, o para el ejercicio de derechos, ya sea en el sentido de aumentar o en el de disminuir los plazos, cuando a su juicio, fuere necesario o conveniente para asegurar más eficientemente el ejercicio del derecho al sufragio.

14. Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.

CONSIDERANDO: Que sobre el principio de equidad la jurisdicción electoral dominicana ha establecido que este debe ser entendido como un mandato de optimización que tiende al establecimiento de parámetros y mecanismos que generen, favorezcan o propicien estándares mínimos de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia política o electoral, permitiendo una competencia electoral sin ventajas injustas entre los actores del proceso³⁶.

CONSIDERANDO: Que, acorde con la doctrina más autorizada en la materia, el principio de equidad en la contienda tiene dos aspectos: Por un lado, el conjunto de normas relativas a las elecciones, con la imparcialidad debida, sin privilegiar a ninguna de las partes, y por otra, la existencia de autoridades electorales que las interpreten establezca precedentes y crean procedimientos para la aplicación de los principios constitucionales y de tratados internacionales³⁷.

CONSIDERANDO: Que a través de dicho principio se busca proporcionar las mismas oportunidades a las organizaciones políticas y a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular en el marco de la competencia electoral. En sentido general, es un principio electoral que busca erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertos competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral³⁸.

CONSIDERANDO: Que durante los últimos años en América Latina se han ido perfeccionando los sistemas electorales para lograr la organización y puesta en marcha de procesos electorales íntegros, justos, libres y transparentes. Para ello se ha decidido regular las actuaciones de los sujetos del proceso electoral para garantizar la equidad en la contienda desde 3 ámbitos.

³⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-681-2020, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

³⁷ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. Diccionario Electoral, Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versailles, S A San José, 2017, p. 378.

³⁸ CABALLERO ÁLVAREZ, Rafael. El lenguaje de la democracia. Breviario de comunicación política. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2018, p. 67.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, se ha establecido el financiamiento político público –de manera que este tenga preminencia sobre el privado- y se ha instaurado topes a la cantidad de dinero que pueden gastar las organizaciones políticas y quienes aspiran a obtener un puesto de elección popular. De esta forma se busca suprimir el peligro de que grandes montos de dinero en la contienda electoral resulten en amplias ventajas que impidan la competencia equitativa. En segundo lugar, se ha establecido sanciones a las actividades irregulares de los servidores públicos o al uso indebido de los recursos públicos garantizado así su imparcialidad y evitando que estos puedan proveer cualquier tipo de apoyo a un proyecto político y, en tercer lugar, regulando la duración de las precampañas y campañas, así como cierta regulación de quienes intervienen en los espacios publicitarios, de manera que: (i) se evita que largos periodos de proselitismo político terminen ahogando a quienes no disponen de grandes sumas de dinero para promover sus proyectos políticos; e (ii) impedir la producción de actos anticipados de precampaña y campaña que perturben el sosiego de la ciudadanía y burlen las reglas sobre la temporalidad del proselitismo.

CONSIDERANDO: Que la temporalidad de los períodos en los cuales se puede realizar proselitismo político y los topes de gasto son elementos del sistema electoral que deben guardar cierta relación de coordinación lógica. En la medida que las organizaciones políticas y quienes aspiran a puestos de elección popular dispongan de más tiempo para llamar al voto de los militantes partidarios y la ciudadanía en general, mayor será el gasto en propaganda electoral y, por lo tanto, los topes que deberá imponer la normativa. En otras palabras, entre más largo es el período permitido para realizar actividades orientadas hacia la obtención de votos, más dinero requerirán los aspirantes, precandidatos, candidatos y organizaciones políticas para posicionarse debidamente ante el electorado y competir en las elecciones generales.

CONSIDERANDO: Que conforme se desprende de los numerales del artículo 8 de la resolución atacada, la administración electoral ha establecido una serie de prohibiciones que pesan sobre los aspirantes a puestos de elección popular y sobre las organizaciones políticas debidamente reconocidas. Dichas prohibiciones, en sentido general, buscan limitar la propaganda electoral³⁹ y el proselitismo⁴⁰: (i) de unos sujetos definidos; (ii) a una esfera partidaria en específico; y (iii) en un espacio de tiempo determinado.

CONSIDERANDO: Que cuando se hace referencia a **unos sujetos definidos**, la administración alude a que hay ciertas manifestaciones que llaman expresamente al voto que no pueden ser ejecutadas por aspirantes a cargos de elección popular y sus respectivas organizaciones políticas; cuando se menciona **una esfera partidaria en específico**, se indica que algunas manifestaciones solo pueden darse a lo interno de las organizaciones políticas; y cuando se sugiere **un**

³⁹ Conforme el artículo 3.5 de la Resolución núm. 28/2021, la propaganda electoral es aquella que es utilizada por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus candidatos con la finalidad de obtener respaldo de electores y que estos últimos sufraguen a su favor.

⁴⁰ Conforme el artículo 3.6 de la Resolución núm. 28/2021, el proselitismo es toda actividad realizada por los aspirantes y los miembros del proyecto político que les respaldan con el propósito, captar, de manera lícita, más adeptos dentro de la organización política a la que pertenecen, para que respalden sus aspiraciones.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



espacio de tiempo determinado, se apunta a que un conjunto de manifestaciones que podrían ser puestas en marcha por los aspirantes y sus organizaciones políticas no están permitidas hasta tanto inicie la precampaña y por orden lógico, la campaña electoral.

CONSIDERANDO: Que gran parte de las condiciones que permiten el normal transcurso de los procesos electorales solo se pueden garantizar mediante prohibiciones que a su vez constituyen límites razonables, entre las cuales se encuentra la temporalización de las precampañas y las campañas. En el caso de que la administración electoral permita -por poner un ejemplo- la utilización de altoparlantes, bocinas y disco light para promocionar aspirantes a puestos de elección popular, no cabe duda de que estaríamos en presencia de una campaña electoral, con todas las consecuencias que ello conlleva.

CONSIDERANDO: Que el dinero es un parámetro para medir la equidad en la contienda⁴¹ y conforme al mismo, la administración electoral está en la obligación de fijar reglas que lo atenúen como principio transversal del proceso electoral. Este conjunto de condiciones jurídicas y materiales de equidad son las que permiten tener un sistema de partidos competitivos, recordando que la equidad se erige como una *conditio sine qua non de la competencia* libre, justa y transparente.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones políticas exigen de considerables cantidades de recursos para ingresar y competir en la contienda electoral, en consecuencia, el régimen regulador de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene un poder estructurador sobre las características que definen al sistema de partidos y al sistema democrático. Como bien explica la doctrina, el sostenimiento de las organizaciones políticas existentes, así como el ingreso y consolidación de nuevas organizaciones, está relacionada con los mecanismos de regulación para el uso de recursos, de manera que puedan alentar a la población y persuadir a los electores en condiciones mínimas de equidad⁴².

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se concluye que la administración electoral no busca más que la configuración de procesos equilibrados en la competencia para la salvaguarda y fortalecimiento de la equidad en las contiendas, de modo que el dinero no otorgue ventajas ilegítimas a ninguno de los actores que participará en el proceso electoral venidero.

CONSIDERANDO: Que permitir la colocación de vallas, afiches o cruza calles, mensajes promocionales en monitores o pantallas electrónicas externas, mensajes o promociones de índole política en los medios radiales, televisivos, medios de mensajería instantánea y la producción de propaganda alusiva a los aspirantes como camisetas, gorras, banderas, cintillos promocionales, entre otros - a menos que se utilice y sea dirigido al interior de las organizaciones políticas lo cual significa un reducido público- antes del primer domingo del mes de julio⁴³

⁴¹ Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto. ob. Cit, p. 801.

⁴² Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto. ob. Cit, p. 804.

⁴³ Conforme el artículo 41 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos el periodo de campaña interna o precampaña, inicia el primer domingo del mes de julio del año preelectoral y concluye con la escogencia de los candidatos y candidatas, conforme se puede **RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



del año preelectoral, significaría adelantar en la práctica el tiempo que la propia norma electoral ha destinado para realizar campaña interna y vaciar de contenido el principio de equidad en la contienda.

CONSIDERANDO: Que respecto al numeral 6, del artículo 8 el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** aduce en su instancia -entre otras cosas- que *“dicha previsión normativa es absolutamente imprecisa e irrazonable puesto que nada impide que un ciudadano exhiba una manifestación de preferencia política o de protesta si dicha manifestación es la expresión de la voluntad del ciudadano y no del candidato”*.

CONSIDERANDO: Que ciertamente cuando la administración electoral pretende poner en ejecución este tipo de regulaciones debe garantizar una armonía entre el principio de equidad en la contienda, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a estar informada. La característica *libre* del sufragio contenida en el artículo 208 constitucional⁴⁴, requiere la manifestación de la decisión del voto sea informada y responsable, por lo que el sufragio debe acompañarse de otras libertades como el derecho a la libertad de expresión.

CONSIDERANDO: Que, como resultado de lo anterior, resulta pertinente que la administración electoral establezca una regulación respecto a los tiempos del proselitismo político, de manera que se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro, y que así coexistan en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

CONSIDERANDO: Que, por ello, este órgano de gestión electoral enfatiza que, bajo ninguna circunstancia está limitando las prerrogativas que tienen las organizaciones políticas y sus miembros de realizar activismo político externo con el objetivo de dar a conocer a la ciudadanía, en sentido general, su plataforma ideológica, ni que se pronuncien, ya sea desde el oficialismo o la oposición, sobre los temas de interés público para comunidad política. Dichas libertades están plenamente garantizadas por la Constitución de la República y por los tratados internacionales firmados por el Estado dominicano de forma soberana.

CONSIDERANDO: Que más bien, lo que se ha hecho es limitar a la esfera partidaria, todas aquellas actuaciones proselitistas propias de la precampaña y campaña que, de permitirse, al margen de los tiempos previstos para dichas etapas, generarían caos, desasosiego a la población y se traducirían en un trastorno para la vida y la cotidianidad de los dominicanos y dominicanas que integran los demás segmentos de la sociedad. No es válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su ejercicio se atenta contra la integridad de los procesos electorales, incurriendo en actividades que -por el momento de su realización- se traducen en un

ver a continuación: Artículo 41.- Período de la campaña interna. Es el período en el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de los precandidatos a puestos de elección popular, y será iniciado el primer domingo del mes de julio y concluirá con la escogencia de los candidatos.

⁴⁴ Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





quebrantamiento de los principios constitucionales. El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para la ejecución de acciones que atenten contra la celebración de procesos democráticos, base de nuestro sistema político.

CONSIDERANDO: Que en atención todo lo expuesto, procede desestimar la solicitud sobre los numerales 1, 2, 3, y 4 y modular los numerales 5 y 6 de del artículo 8 de la Resolución núm. 028-2021 que regula el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las modulaciones, el contenido de los numerales 5 y 6 deberá leerse de la siguiente manera:

1. La colocación de mensajes o promociones pagadas de índole política en los medios radiales, televisivos, medios de mensajería instantánea entre otros;
2. La producción y uso de propaganda alusiva a los aspirantes, en grupo de personas, como son camisetas, gorras, banderas, cintillos promocionales, salvo que los mismos sean utilizados de manera exclusiva en el interior de los locales de las agrupaciones políticas a propósito de una actividad interna.

III.IV. Violaciones invocadas contra el numeral 9 del artículo 8 y el párrafo III del artículo 9 de la resolución recurrida

CONSIDERANDO: Que en cuanto al numeral 9 del artículo 8 de la Resolución No. 28/202, el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** solicita que el mismo sea reconsiderado en virtud de que el mismo vulnera las disposiciones constitucionales relativas a la legalidad, libertad de expresión, razonabilidad y contraviene precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al párrafo III del artículo 9 de la Resolución No. 28/2021, el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** invoca en las argumentaciones de su instancia⁴⁵ que deviene en nulo, aunque no solicita su exclusión en sus peticiones conclusivas, sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad y considerando que esta disposición converge con lo instituido en el numeral 9 del artículo 8 cuya nulidad también se peticiona, nos abocaremos a conocer los pronunciamientos formulados.

CONSIDERANDO: Que a juicio de estos institutos políticos la prohibición de realizar encuestas durante el período de precampaña se aparta del principio de legalidad, toda vez que tal acción no se preceptúa como una infracción administrativa en la Ley 15-19. El párrafo en cuestión dispone de forma textual que:

⁴⁵ Véase instancia contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Párrafo III. Durante el período regulado a través de la presente resolución, las empresas encuestadoras que difundan encuestas, mediciones y sondeos a la población a través de los medios de comunicación televisivos, radiales y digitales como las redes sociales y los sistemas de mensajería instantánea, sobre el nivel de simpatías de los aspirantes, podrían ser sujetas de sanciones por parte de la Junta Central Electoral, cuyo órgano es el que tiene la responsabilidad de garantizar que estas herramientas de medición no sean utilizadas como mecanismos de promoción de aspirantes en la población durante el tiempo previsto en esta resolución.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 15-19, las encuestas y el sondeo electoral son las actividades que se despliegan para conocer la opinión o preferencias de un conjunto de personas, seleccionadas al azar mediante el procedimiento de muestreo, a las que se les formulan preguntas sobre determinados candidatos, organizaciones políticas o situaciones electorales (art. 198). Según dispone el artículo 201 del referido cuerpo legal durante los ocho (8) días anteriores al de la votación queda prohibida en absoluto la publicación y difusión de sondeos o encuestas electorales.

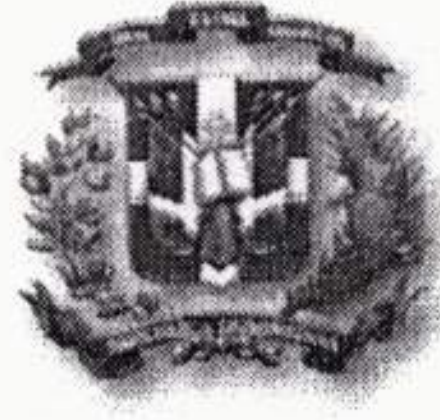
CONSIDERANDO: Que ello significa que el legislador dispuso de forma taxativa el período en el que se encuentran prohibidas las encuestas (ocho (8) días anteriores al de la votación) sin instituir reserva legal que refiera una atribución reglamentaria que active la facultad de este órgano para regular otros períodos en el que se limite el ejercicio de esta actividad. Esto, por sí solo -tal como denuncia la parte recurrente- comporta un quebrantamiento del principio de legalidad que debe regir las actuaciones administrativas, sobre todo tratándose del ejercicio de derechos fundamentales como, en este caso, el de libertad de empresa.

CONSIDERANDO: Que sobre el particular es necesario extrapolar lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante, la "Corte", "CIDH" o por su propio nombre, indistintamente) sobre el concepto "leyes" establecido en el artículo 30 de la Convención, a través de la Opinión Consultiva OC-6/86 solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y emitida el nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), a saber:

[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.⁴⁶

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay exponía que cabía preguntarse acerca de la expresión leyes utilizada (en el artículo 30 de la Convención transcrito), en cuanto a si se refiere a leyes en sentido formal -norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución-, o en sentido material, como sinónimo de ordenamiento jurídico, prescindiendo del procedimiento de elaboración y del rango normativo que le pudiera corresponder en la escala jerárquica del respectivo orden jurídico.

⁴⁶ Subrayado nuestro



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, al respecto, la Corte sostuvo que el sentido de la palabra "leyes" en el contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

CONSIDERANDO: Que, por ello, la protección de los derechos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

CONSIDERANDO: Que es por lo anteriormente descrito que la Corte concluye que la palabra "leyes" debe entenderse en su sentido formal y no material, esto es que necesariamente los límites a los derechos fundamentales se produzcan a través de una norma con rango de ley.

CONSIDERANDO: Que ello se corresponde además con las disposiciones legales que rigen la materia esto es, primero, la reserva de ley⁴⁷; y, segundo, la tipicidad⁴⁸. La reserva de ley implica que: (i) no caben reglamentos que sin ninguna base legal establezcan infracciones y sanciones; (ii) el "contenido esencial" o "núcleo esencial" de cualquier regulación sancionadora ha de estar en norma con rango de ley; y, (iii) a partir de esta regulación legal del contenido esencial de la materia sancionadora cabrán reglamentos si hay una remisión expresa de la ley y solo para desarrollar, pormenorizar y concretar la regulación legal. El reglamento podrá concretar conceptos jurídicos indeterminados usados por la ley, descomponer en varias modalidades de infracción más concretas las

⁴⁷ Véase artículo 35 de la Ley 107-13- Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.

⁴⁸ Véase artículo 36 de la Ley 107-13- Tipicidad. Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes. Párrafo I. Los reglamentos sólo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. Párrafo II. Las disposiciones legales sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor. Serán de aplicación a los hechos que constituyan infracción administrativa en el momento de su vigencia.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



que la ley presenta unitariamente, atribuir una sanción más específica dentro de las contenidas en la ley⁴⁹.

CONSIDERANDO: Que la reserva de ley tiene implicaciones que trascienden el principio de vinculación positiva de la administración. De ahí se desprenden tres principios: 1) la reserva de ley por sí misma; 2) el principio de tipicidad; y, 3) el principio de irretroactividad. Además, de la tipicidad se desprende que este principio exige para su cumplimiento: primero, la obligación de que solo por reserva de ley se podrá tipificar aquellas conductas pasibles de sanción; segundo, la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de aquellas conductas sancionables constitutivas de las infracciones de índole administrativa; y, tercero, interdicción de la interpretación por analogía. Que, en conclusión, tal como plantean los recurrentes, procede suprimir las disposiciones contenidas en el numeral 9 del artículo 8 y los párrafos II y III del artículo 9 de la resolución recurrida, en virtud del principio de legalidad.

III.V. Violaciones invocadas contra el artículo 11 de la resolución recurrida

CONSIDERANDO: Que conforme se aprecia en las conclusiones vertidas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en su instancia, dicha organización política solicita suprimir y/o modificar el artículo 11 de la Resolución No. 28/2021. A ese respecto, resulta oportuno transcribir la norma denunciada, a saber:

Artículo 11: Corresponsabilidad partidaria. Es responsabilidad de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos velar porque los aspirantes al interior de dichas organizaciones políticas cumplan con lo dispuesto en la presente resolución y, por consiguiente, dichas entidades podrían ser corresponsables y sujetas de sanciones frente a la administración electoral, siempre que se compruebe que estas no han ejercido una labor diligente de orientación y supervisión de las labores que realizan los aspirantes y miembros de dichas organizaciones políticas y en relación a lo dispuesto en la presente resolución, todo lo cual será evaluado objetivamente por la Junta Central Electoral.

Párrafo: Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a los aspirantes que manifiesten su intención de participar a través de candidaturas independientes.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Pleno de este órgano procedió a valorar los argumentos presentados por los recurrentes en reconsideración, en procura de modificar las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la decisión impugnada, los cuales son acogido por el Pleno de este órgano y se dispone la modulación de su contenido y la supresión del "párrafo" que contenía la redacción original del mismo, el cual se leerá como sigue:

Artículo 11: Supervisión partidaria. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos velarán porque los y las aspirantes al interior de dichas organizaciones políticas cumplan con lo dispuesto en la presente resolución, ejerciendo una labor diligente de orientación y supervisión de las labores realizan los y las aspirantes.

⁴⁹ CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E. Apuntada Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2016.

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, asimismo, es válido puntualizar que el objetivo que persigue la disposición contenida en el referido artículo 11 de la resolución impugnada, es activar el rol de supervigilancia que tienen las organizaciones políticas sobre los miembros que en ellas militan, esto, aunado al catálogo de deberes y obligaciones previsto en el artículo 24 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, instauran un conjunto de obligaciones y responsabilidades recíprocas que debe cumplirse.

CONSIDERANDO: Que los aspectos que han sido acogidos por este órgano electoral respecto a los recursos de reconsideración incoados por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y al **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** se fundamentan en los principios de legalidad y proporcionalidad que rige la relación entre las personas y la administración pública, en el caso en concreto: entre las organizaciones políticas y la administración electoral en sede de la Junta Central Electoral, los cuales son transversales en esta materia y procuran generar un clima que propenda al fortalecimiento de los derechos de participación política de los militantes y/o miembros de las distintas organizaciones políticas reconocidas y en correspondencia con las disposiciones del artículo 3.9 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden y vistos los artículos 40.15, 69, 74, 110, 212 y 216 de la Constitución de la República, artículos 7 y 18 de la Ley No. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el Pleno de la Junta Central Electoral:

DECIDE

PRMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración interpuestos por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en fechas 15 y 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, contra la Resolución No. 28-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, que regula el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023), en razón de que los mismos cumplen con los requisitos de inadmisibilidad exigidos para este tipo recursos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** contra la referida resolución y, en consecuencia, dispone lo siguiente:

1. **Modifica** el contenido del numeral 3 del artículo 6 de la resolución recurrida, para que en lo adelante el mismo se lea de la forma siguiente:
"3. No difundir arengas o realizar alusiones directas a la población a través de los medios de comunicación y redes sociales por medio de publicidad pagada."

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



2. **Suprime** el contenido del numeral 7 del artículo 6 de la resolución recurrida, en virtud de las consideraciones y motivaciones expuestas en las partes que anteceden de la presente resolución;
3. **Modifica** el contenido del numeral 5 del artículo 8 de la resolución recurrida, para que en lo adelante el mismo se lea de la forma siguiente: "5. La colocación de mensajes o promociones pagadas de índole política en los medios radiales, televisivos, medios de mensajería instantánea entre otros";
4. **Modifica** el contenido del numeral 6 del artículo 8 de la resolución recurrida, para que en lo adelante el mismo se lea de la forma siguiente: "6. La producción y uso de propaganda alusiva a los aspirantes, en grupo de personas, como son camisetas, gorras, banderas, cintillos promocionales, salvo que los mismos sean utilizados de manera exclusiva en el interior de los locales de las agrupaciones políticas a propósito de una actividad interna";
5. **Modifica** el contenido del artículo 11 de la resolución recurrida, para que en lo adelante el mismo se lea de la forma siguiente: "**Artículo 11: Supervisión partidaria.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos velarán porque los y las aspirantes al interior de dichas organizaciones políticas cumplan con lo dispuesto en la presente resolución, ejerciendo una labor diligente de orientación y supervisión de las labores realizan los y las aspirantes".

TERCERO: RECHAZA las demás conclusiones planteadas por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** en su instancia de recurso de reconsideración recibida a través de la Secretaría General de este órgano en fecha 15 de noviembre de 2021, contra la Resolución No. 28-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, por improcedente e infundados y, en consecuencia, **confirma** los indicados aspectos de la resolución recurrida.

CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** contra la referida resolución y, en consecuencia, dispone lo siguiente:

1. **Suprime** el contenido del numeral 9 del artículo 8 de la resolución recurrida, en virtud de las consideraciones y motivaciones expuestas en las partes que anteceden de la presente resolución;
2. **Suprime** el contenido del párrafo II del artículo 9 de la resolución recurrida, en virtud de las consideraciones y motivaciones expuestas en las partes que anteceden de la presente resolución;
3. **Suprime** el contenido del párrafo III del artículo 9 de la resolución recurrida, en virtud de las consideraciones y motivaciones expuestas en las partes que anteceden de la presente resolución;

RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPAÑA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



QUINTO: RECHAZA las demás conclusiones planteadas por el **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** en su instancia de recurso de reconsideración recibida a través de la Secretaría General de este órgano en fecha 16 de noviembre de 2021, contra la Resolución No. 28-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, por improcedente e infundados y, en consecuencia, **confirma** los indicados aspectos de la resolución recurrida.

SEXTO: ORDENA: La notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Partido Fuerza del Pueblo (FP)** a través de la Secretaría General de este órgano.

SÉPTIMO: ORDENA que la Resolución No. 28/2021 que regula el período previo al inicio de la precampaña en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos de cara a los procesos de selección interna de candidaturas que habrán de celebrarse en el año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha trece (13) de octubre de 2021, sea publicada nuevamente en la tablilla de la Junta Central Electoral y a través de los medios de comunicación institucionales con las modificaciones introducidas con ocasión de la presente resolución como garantía de los principios de publicidad y transparencia y a los fines de que sea cumplida conforme los términos que establece la misma y que fueron dispuesto por este órgano.

En el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPANA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)", que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de treinta y cuatro (34) páginas tamaño 8¹/₂ x 14, escritas a un solo lado, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado, que certifico.

En el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General



RESOLUCIÓN No. 2-2022, QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) Y EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP) CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 28-2021, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2021, QUE REGULA EL PERÍODO PREVIO AL INICIO DE LA PRECAMPANA EN LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS RECONOCIDOS DE CARA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE HABRÁN DE CELEBRARSE EN EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).